



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-334-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: EX-2022-35026728-APN-GA#SSN - CONDICIONES CONTRACTUALES DE CARÁCTER GENERAL - SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO O PLACER - PUNTO 23.4. R.G.A.A.

VISTO el Expediente EX-2022-35026728-APN-GA#SSN, los Artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley N° 20.091 establece que los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN antes de su aplicación.

Que es función de este Organismo intervenir en la reglamentación de los procesos de autorización para operar en las diferentes ramas y planes.

Que uno de los objetivos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN es el de fijar condiciones de comercialización de productos con el fin de promover la sana competencia en el mercado.

Que, asimismo, en línea con el objetivo de agilizar y optimizar el análisis de las solicitudes de autorización de planes de seguros, se considera oportuno dictar condiciones contractuales de carácter general, no obligatorio, para los Seguros de Embarcaciones de Recreo o Placer que podrán ser utilizados por todas las entidades aseguradoras que cuenten con la rama autorizada.

Que, a tales fines, se han compaginado las cláusulas existentes a efectos de su presentación lógica, congruente y adaptadas a las necesidades actuales de los asegurados.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse con Carácter General las Condiciones Contractuales del "Seguro de Embarcaciones de Recreo o Placer" que como Anexo I (IF-2022-36689232-APN-GTYN#SSN) integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las entidades aseguradoras que opten por operar con las condiciones contractuales de carácter general autorizadas por la presente Resolución, deberán remitir la Nota Técnica de las coberturas adicionales de Accidentes Personales y Sepelio a comercializar para su autorización. Las mismas deberán ajustarse a los parámetros definidos en las resoluciones de pautas mínimas aplicables y/o Resolución SSN N° 37.072 de fecha 31 de agosto de 2012, complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que la presentación deberá incluir los elementos detallados en el Punto 23.2.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), exceptuando Condiciones Contractuales y Opinión Letrada.

En caso de que se presenten modificaciones a las condiciones contractuales establecidas en la presente Resolución, se deberá proceder de acuerdo lo previsto en el Punto 23.4.1. del citado Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Digitally signed by GUIDA Mirta Adriana
Date: 2022.05.12 11:24:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mirta Adriana Guida
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.12 11:24:36 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-36689232-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 15 de Abril de 2022

Referencia: ANEXO I - Condiciones Contractuales de Carácter General para el Seguro de Embarcaciones de Recreo o Placer

ANEXO I

(CG-ER)-CONDICIONES GENERALES SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO CON BASE DE COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL

Cláusula 1 - Preeminencia Normativa

La presente póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones de Cobertura Específicas y Cláusulas Adicionales a las mismas. En caso de discordancia entre las mismas, tendrán preeminencia de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares;
- Cláusulas Adicionales;
- Condiciones de Cobertura Específicas;
- Condiciones Generales.

Cláusula 2 - Definiciones

Accidente: Acto o hecho que deriva de una causa externa, violenta, súbita e involuntaria, ajena a toda otra causa e independiente de la voluntad del Tomador/Asegurado, que produce daños en las personas o en las cosas.

Asegurado: Persona física o jurídica cuyos bienes o intereses económicos están expuestos a los riesgos cubiertos indicados en la póliza.

Asegurador: Es la entidad de seguros que, mediante la formalización de este contrato de seguro, asume los riesgos cubiertos.

Franquicia o Deducible: Cantidad o porcentaje establecido en la póliza que deberá asumir el Tomador/Asegurado, y, en consecuencia, no será pagado por el Asegurador en caso de acaecimiento de un siniestro cubierto por la Póliza.

Notificación del Siniestro: Comunicación al Asegurador que se efectúa para informar del acaecimiento de un siniestro.

Póliza: Instrumento probatorio por excelencia del contrato celebrado entre el Asegurador y el Tomador/Asegurado. En ella se reflejan las normas que, de forma general, particular o especial regulan la relación contractual convenida entre el Asegurador y el Tomador/Asegurado.

Prima: Contraprestación pagadera en dinero por el Tomador/Asegurado al Asegurador.

Tercero: Persona que no interviene en la celebración del contrato de seguros, pero que resulta afectado a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

Tomador: Persona física o jurídica que contrata, por cuenta y orden del asegurado, el seguro con el Asegurador, y se obliga al pago de la prima.

Siniestro: Acontecimiento o hecho previsto en el contrato, cuyo acaecimiento genera la obligación de indemnizar o amparar al Asegurado.

Suma Asegurada: Es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador indicado en las Condiciones Particulares.

Vigencia del Seguro: Plazo en el que el contrato está en vigor, y el Tomador/Asegurado se encuentra cubierto.

Cláusula 3 - Riesgo Cubierto - Cobertura de Responsabilidad Civil por Lesiones y/o Muerte de Personas Transportadas y no Transportadas

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en caso de accidente o siniestro, hasta la Suma Asegurada establecida en las Condiciones Particulares, por cualquier indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a personas transportadas o no transportadas a bordo de la embarcación (o sus derechohabientes) por lesiones y/o muerte, mientras viajen, asciendan o desciendan de la embarcación propiedad del Tomador/Asegurado, como consecuencia de incendio, explosión, colisión, naufragio o cualquier otro accidente ocurrido a la citada embarcación, incluyendo impericia o falta de su conductor o de la tripulación, únicamente mientras se encuentre en navegación dentro de los límites geográficos permitidos en la presente póliza.

A los efectos de este seguro, no se consideran terceros:

- a. El/La cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Tomador/Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
- b. Las personas en relación de dependencia laboral con el Tomador/Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo
- c. Las personas que posean "trato familiar ostensible" con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Sólo darán lugar a las indemnizaciones convenidas en esta cláusula, aquellos accidentes o siniestros que hayan sido constatados por las autoridades policiales, judiciales o administrativas.

No se admitirá ningún reclamo respecto a la responsabilidad resultante de la práctica de esquí acuático, aquaplaning o cualquier otro deporte acuático, ya sea durante el arrastre por la embarcación, los preparativos para ello o después del arrastre mismo, hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

En los casos en que la responsabilidad del Tomador/Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito del Asegurador, ésta pagará las costas en que el Tomador/Asegurado haya incurrido por ello o esté obligado a pagar en la proporción que corresponda, sin exceder la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

La suma Asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad, con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños por un mismo acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar UNO (1) o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, el importe establecido en las Condiciones Particulares.

(1) NOTA: La suma mínima asegurada para esta cobertura no podrá ser inferior al valor de la embarcación (Artículo 426, Ley N° 20.094), más la cantidad límite expresada en el Artículo 175, párrafo tercero - Ley N° 20.094, para responder por daños personales.

(2) NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: A los efectos de este seguro, no se consideran terceros a el/la cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Tomador/Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; ni a las personas en relación de dependencia laboral con el Tomador/Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo ni a las personas que posean “trato familiar ostensible” con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).”

Sólo darán lugar a las indemnizaciones convenidas en esta cláusula, aquellos accidentes o siniestros que hayan sido constatados por las autoridades policiales, judiciales o administrativas.

No se admitirá ningún reclamo respecto a la responsabilidad resultante de la práctica de esquí acuático, aquaplaning o cualquier otro deporte acuático, ya sea durante el arrastre por la embarcación, los preparativos para ello o después del arrastre mismo, hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.”

Cláusula 4 - Riesgos no Asegurados

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Tomador/Asegurado en cuanto sea causada por o provengan de:

1. Reclamos por pérdidas, daños o responsabilidades emergentes de hechos provocados deliberadamente por cualquier persona asegurada, en actos ilegales y/o dolosos, inclusive encontrándose bajo el efecto del alcohol o drogas que produzcan efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
2. Consecuencias inmediatas, mediatas, casuales o remotas de, o sean causadas directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:
 - a. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, guerra civil, guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, tumulto popular, vandalismo o lock-out
 - b. Todo y cualquier acto de terrorismo.
3. Pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
 - a. Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear.
 - b. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación o componente nuclear perteneciente a la misma.
 - c. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
4. Responsabilidad por reclamos ante lesiones corporales, pérdida de la vida o daños materiales, emergentes del transporte de la embarcación por tierra.
5. Siniestros producidos mientras la embarcación sea remolcada (excepto cuando necesite asistencia), o cuando esté remolcando a otras embarcaciones (excepto embarcaciones en peligro).
6. Responsabilidad que provenga de la descarga, dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, combustible, aceite o cualquier otro tipo de sustancia líquida, sólida o gaseosa, irritante, contaminante o polutante.
7. Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existieran, como tampoco cualquier gasto para su repatriación o su regreso.
8. Siniestros acaecidos fuera del área de navegación permitida en la póliza.
9. Reclamos cuando se diera a la embarcación asegurada cualquier otro uso distinto al declarado en las Condiciones Particulares o con fines de lucro y/o sea partícipe en competencias motonáuticas.
10. Reclamos cuando la embarcación fuera utilizada en calidad de casa permanente.
11. Producidos por chinchorros con motor que tengan una velocidad superior a las DIECISIETE (17) millas horarias, o que carezcan de matrículas o elementos fehacientes que los individualicen como formando parte de la embarcación asegurada.
12. Los daños corporales sufridos por los empleados o asalariados de las personas cuya responsabilidad civil resultara cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que ocurran en oportunidad o con motivo del trabajo.
13. Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el Asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares, u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general,

cualquier cuerpo fijo flotante, mientras se halle en navegación, en puerto, en dársenas, astillero, dique de carena, flotando o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botaduras. Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos. También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el Asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

Cláusula 5 - Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial contra el Tomador/Asegurado, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declina mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y la documentación referente a la demanda. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Tomador/Asegurado, quedando éste obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar a favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma máxima por acontecimiento o por persona (en los casos en que exista), el Tomador/Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Tomador/Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del Tomador/Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Tomador/Asegurado deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Tomador/Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Tomador/Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 6 - Proceso Penal

Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Tomador/Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de DOS (2) días de recibida tal comunicación, deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Tomador/Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 5 precedente.

Cláusula 7 - Interés Asegurable – Inexistencia del Riesgo

El presente contrato sólo tendrá validez mientras el Tomador/Asegurado posea un interés asegurable lícito sobre el bien objeto del seguro.

El contrato será nulo si, al tiempo de su celebración, el riesgo hubiera operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera.

Para el caso que las partes contratantes aceptarán que el seguro cubra un período anterior a su celebración y, el Tomador/Asegurado conocía que a ese momento el siniestro había ocurrido o el Asegurador conocía que no podía ocurrir, el contrato también será nulo.

Cláusula 8 - Alcance de la Cobertura para la Embarcación Principal

La embarcación está asegurada bajo la presente póliza contra los riesgos que se describen en el Artículo 3º.- Riesgo Cubierto - Cobertura de Responsabilidad Civil por Lesiones y/o Muerte de Personas Transportadas y no Transportadas, en las Condiciones de Cobertura Específicas y Cláusulas Adicionales que expresamente se individualizan y/o mencionan en las Condiciones Particulares, sea durante:

- a. El período de armamento, equipamiento y/o aparejamiento.
- b. Durante el desarme.
- c. Mientras se encuentre en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando y/o en seco.
- d. Mientras se realicen las operaciones de sacada a tierra y botadura, excluida la primera botadura del astillero constructor.
- e. Con facultad de navegar con o sin prácticos, de efectuar viajes de prueba.
- f. Mientras se realizan las reparaciones normales, o cuando se realicen modificaciones o reparaciones que alteren fundamentalmente la estructura original de la misma.

Cláusula 9 - Uso Particular

Es condición expresa del seguro que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de recreo, excluidas competencias motonáuticas, pero incluidas las regatas para embarcaciones a vela sin fines de lucro.

El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derecho a la indemnización.

NOTA: Las cargas impuestas al Asegurado en la presente cláusula, sólo serán oponibles a él cuando se consigne en forma destacada, en las Condiciones Particulares, la siguiente advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: Es condición expresa del seguro que la embarcación sea usada únicamente con fines particulares de recreo, excluidas competencias motonáuticas, pero incluidas las regatas para embarcaciones a vela sin fines de lucro.

El incumplimiento de esta condición producirá la pérdida de derecho a la indemnización.”

Cláusula 10 - Condiciones a Cumplir para la Navegación

A los efectos de la vigencia de la cobertura otorgada por esta póliza durante la navegación, se deberán cumplir los siguientes requisitos y normas para la embarcación, el timonel y su tripulación, según corresponda:

- a. Certificado de Seguridad para Embarcaciones Deportivas, Anexo I a la Ordenanza Marítima N° 1/973 y Anexo B a la Ordenanza Marítima N° 1/973.
- b. Anexo I a la disposición DNAU 008-N° 49/94, habilitaciones deportivas, como ser Grumete, Conductor Náutico, Timonel de Yate y Piloto de Yate y Patrón.
- c. Ordenanza Marítima N° 2-994, Reglamentación Artefacto Acuático Deportivo tipo moto o similar.
- d. Toda otra disposición, ordenanza o reglamentación vigentes dictadas por la autoridad competente.
- e. La embarcación no podrá zarpar con mal tiempo o con pronóstico desfavorable.

Cláusula 11 - Gastos de Salvamento

Se cubrirán todos los costos razonables de salvamento y los gastos necesarios para minimizar o evitar una pérdida cubierta por esta póliza hasta la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 12 - Prórroga de la Cobertura

Los riesgos comienzan y finalizan en las fechas convenidas en la presente póliza, pero en caso de que, al vencimiento de esta, la embarcación

se encontrara en navegación o en peligro, el seguro queda prorrogado de pleno derecho hasta el mediodía siguiente al día del arribo al puerto de destino.

El Tomador/Asegurado queda obligado al pago de una prima adicional (Artículo 430 – Ley N° 20.094).

Cláusula 13 - Cambio de Propietario

La transferencia de la propiedad, hipoteca o prenda de la embarcación en una proporción mayor de la mitad de su valor, producen de pleno derecho la resolución del contrato de seguro a partir de la fecha de tales actos (Artículo 429 – Ley N° 20.094), salvo aceptación expresa por escrito del Asegurador.

NOTA: Deberá constar en forma destacada en las Condiciones Particulares la siguiente advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: La transferencia de la propiedad, hipoteca o prenda de la embarcación en una proporción mayor de la mitad de su valor, producen de pleno derecho la resolución del contrato de seguro a partir de la fecha de tales actos (Artículo 429 – Ley N° 20.094), salvo aceptación expresa por escrito del Asegurador.”

Cláusula 14 - Reticencia o Falsa Declaración

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador/Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los TRES (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Artículo 5° – Ley N° 17.418).

Cuando la reticencia no dolosa fuera alegada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Asegurador, a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o ajustarla con la conformidad del Tomador/Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Artículo 6° – Ley N° 17.418).

Cláusula 15 - Agravación del Riesgo

Toda agravación del riesgo asumido por un hecho del Tomador/Asegurado, que de haber existido al tiempo de la celebración del contrato, lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones, faculta al Asegurador a la resolución del contrato o a recibir una prima adecuada a la nueva situación. Si el Asegurador optara por la rescisión del contrato, deberá notificar su decisión al Asegurado dentro de los TRES (3) días de conocida la agravación (Artículo 419 – Ley N° 20.094).

Cláusula 16 - Pluralidad de Seguros

Si el Tomador/Asegurado asegurara el mismo interés y el mismo riesgo con más de UN (1) Asegurador, deberá notificar sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la Suma Asegurada, bajo pena de caducidad (Artículo 67 – Ley N° 17.418).

El Tomador/Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención (Artículo 68 – Ley N° 17.418).

Cláusula 17 - Derecho de Abandono

En todos los casos en que el Tomador/Asegurado pueda ejercer y ejerza la acción de abandono (Artículo 457 – Ley N° 20.094), el Asegurador tiene la facultad de renunciar a la transferencia de los derechos sobre los bienes abandonados, sin perjuicio del derecho del Tomador/Asegurado a percibir la indemnización correspondiente. Dicha facultad podrá ser ejercida por el Asegurador, siempre que sea notificada al Asegurado dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del abandono.

Cláusula 18 - Vicio Propio

La cobertura otorgada por la presente póliza será válida también en el caso de que las pérdidas y/o daños provengan, total o parcialmente, directa o indirectamente, de vicio oculto del material o defecto de construcción, siempre que dicho vicio o defecto no haya sido conocido por el Tomador/Asegurado con anterioridad al acaecimiento del siniestro. Sin embargo, será excluido de la indemnización el costo de las reparaciones, reemplazo o renovación de las partes defectuosas, afectadas o no por el siniestro.

Cláusula 19 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Tomador/Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Tomador/Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido (Artículo 18 – Ley N° 17.418).

En el caso de siniestro parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 52 de la Ley N° 17.418.

Cláusula 20 - Plazo para el Pago del Siniestro

Las pérdidas cubiertas bajo esta póliza se abonarán dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida. El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Tomador/Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, permitiendo el Tomador/Asegurado la realización de todas las indagaciones que resulten necesarias. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

Cláusula 21 - Denuncia de Siniestro

El Tomador/Asegurado o sus dependientes habilitados para ello, deben denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los TRES (3) días de conocerlo y, por otra parte, deberán denunciar su acaecimiento al arribo de la embarcación a puerto a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, Subprefectura o Ayudantía en el territorio Nacional, o a la Autoridad Consular Argentina estando la embarcación en el extranjero.

Es obligación del Tomador/Asegurado entregar al Asegurador copia de la citada denuncia como requisito imprescindible para la atención de cualquier reclamo por siniestro.

El incumplimiento injustificado de esta condición hace perder al Asegurado todo derecho a indemnización (Artículo 47 – Ley N° 17.418).

Cláusula 22 - Verificaciones del Siniestro

El Asegurador podrá designar UNO (1) o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Tomador/Asegurado.

El Tomador/Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula 23 - Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, debido al siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Tomador/Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Tomador/Asegurado.

Cláusula 24 - Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley o en el presente contrato, es el último declarado (Artículo 16 – Ley N° 17.418).

Cláusula 25 - Cómputo de los Plazos

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 26 - Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato se substanciará, a opción del Tomador/Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Tomador/Asegurado o el lugar de acaecimiento del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Tomador/Asegurado o sus derechohabientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Cláusula 27 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (Ley N° 17.418), salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento, y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador/Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 17.418.

Cláusula 28 - Advertencias al Asegurado

De conformidad con la Ley de Seguros (Ley N° 17.418), el Tomador/Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador puede exigir el consentimiento del Asegurado (Artículo 23 - Ley N° 17.418). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador si posee la póliza (Artículo 24 – Ley N° 17.418).

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Tomador/Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos (Artículo 48 - Ley N° 17.418).

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Tomador/Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave. (Artículos 70 y 114 - N° 17.418).

Obligación de Salvamento: El Tomador/Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Artículo 72 – Ley N° 17.418).

Cambio de las cosas dañadas: El Tomador/Asegurado no puede introducir cambio en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador (Artículo 77 - Ley N° 17.418).

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Artículos 53 y 54 - Ley N° 17.418).

Cláusula 29 - Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

El Tomador/Asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por el Asegurador en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, el Asegurador dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

**(CA-ER)-CLÁUSULAS ADICIONALES PARA SER APLICADAS ÚNICAMENTE A LAS CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO CON BASE DE COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL**

CA-ER 1.1.- Responsabilidad Civil para la Práctica de Deportes Acuáticos

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 3.- Riesgo Cubierto - Cobertura de Responsabilidad Civil por Lesiones y/o Muerte de Personas Transportadas y no Transportadas de las Condiciones Generales, se amplía la cobertura allí descrita, a la responsabilidad resultante por lesiones y/o muerte accidentales, ocasionadas por la práctica de esquí acuático, aquaplaning o cualquier otro deporte acuático de similares características, en el cual la embarcación asegurada o su embarcación auxiliar remolquen objetos y/o personas.

CA-ER 2.1.- Responsabilidad Civil Emergente de Incendio en Guardería – Lesiones y/o Muerte

Ampliando lo establecido en la Cláusula 3.- Riesgo Cubierto - Cobertura de Responsabilidad Civil por Lesiones y/o Muerte de Personas Transportadas y no Transportadas de las Condiciones Generales, se hace constar que se extiende la Responsabilidad del Asegurador a cubrir los daños resultantes por lesiones y/o muerte accidentales a terceros como consecuencia directa de incendio de la embarcación asegurada, aun cuando la embarcación se encuentre en guarderías náuticas, sujeto a los mismos términos, condiciones y límites del citado Artículo.

La suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares, para la presente Cláusula representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

**(CE-DM)-CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS
MATERIALES**

CE-DM 1.1 - Condiciones de Cobertura Específicas de Responsabilidad Civil por Daños Materiales

Artículo 1º.- Riesgo Cubierto

Se conviene que, si la embarcación asegurada entrara en colisión con cualquier otro buque o embarcación, o si la misma provocara daños a puertos, boyas, muelles, embarcaderos, estacadas y construcciones similares y, a consecuencia de ello el Tomador/Asegurado incurriese en la obligación de pagar o pagara en concepto de daños materiales, a cualquier otra persona o personas, cualquier suma o sumas en razón de tal colisión, el Asegurador pagará al Asegurado dicha suma o sumas, hasta el límite de la Suma Asegurada establecida, en las Condiciones Particulares, para esta cobertura.

Se entiende que la responsabilidad con respecto a cualquier colisión o serie de colisiones o provocación de daños proveniente de un mismo acontecimiento no podrá exceder la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En los casos en que la responsabilidad del Tomador/Asegurado haya sido discutida, o se hayan seguido procedimientos para limitar la responsabilidad, con el consentimiento escrito del Asegurador, éste pagará las costas en que el Tomador/Asegurado haya incurrido por ello o esté obligado a pagar en la proporción que corresponda, sin exceder la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Cuando ambas embarcaciones resulten culpables, salvo que la responsabilidad del armador o propietario de una de tales embarcaciones o de

ambas estuviera limitada por la Ley, las reclamaciones fundadas en la presente cláusula serán liquidadas según el principio de las responsabilidades recíprocas, como si el armador o propietario de cada embarcación hubiese sido obligado a pagar al otro armador o propietario la mitad u otra proporción de los daños sufridos por este último que hayan podido ser propiamente admitidos, al determinar el saldo o la suma pagadera por el Asegurador a consecuencia de la colisión.

Si la embarcación asegurada entrara en colisión contra otra embarcación o recibiera servicios de otra perteneciente en todo o en parte al mismo propietario o armador, o estuviera bajo la misma administración, el Tomador/Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza, que aquellos que le hubieren correspondido si la otra embarcación fuese enteramente de propiedad de personas que no tuvieran interés en la embarcación asegurada por la presente póliza.

Queda entendido y convenido que en ningún caso la cobertura otorgada por esta cláusula se hará extensiva a suma alguna que el Tomador/Asegurado fuera obligado a pagar o pagare por remoción de obstáculos, en virtud de las disposiciones de las autoridades pertinentes.

NOTA: La suma mínima asegurada para esta cobertura no podrá ser inferior al valor de la embarcación.

Artículo 2°.- Exclusiones a la Cobertura de Responsabilidad Civil por Daños Materiales:

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Tomador/Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

1. Reclamos por pérdidas, daños o responsabilidades emergentes de hechos provocados deliberadamente por cualquier persona asegurada, en actos ilegales y/o dolosos, inclusive encontrándose bajo el efecto del alcohol o drogas que produzcan efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
2. Consecuencias inmediatas, mediatas, casuales o remotas de, o sean causadas directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:
 - a. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, guerra civil, guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, conmoción civil, tumulto popular, vandalismo o lock-out.
 - b. Todo y cualquier acto de terrorismo.
3. Pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
 - a. Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear.
 - b. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación o componente nucleares perteneciente a la misma.
 - c. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
4. Responsabilidad por reclamos ante lesiones corporales, pérdida de la vida o daños materiales, emergentes del transporte de la embarcación por tierra.
5. Siniestros producidos mientras la embarcación esté siendo remolcada (excepto cuando necesite asistencia), o cuando esté remolcando a otras embarcaciones (excepto embarcaciones en peligro).
6. Responsabilidad que provenga de la descarga, dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, combustible, aceite o cualquier otro tipo de sustancia líquida, sólida o gaseosa, irritante, contaminante o polutante.
7. La consecuencia de simples roces, interpretándose los mismos como aquellos que no revistan carácter de choque, colisión violenta y anormal, a los que usualmente está sujeta la embarcación, contra otras embarcaciones, muelles y/o riberas durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
8. Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existieran, como tampoco cualquier gasto para su repatriación o su regreso.
9. Siniestros acaecidos fuera del área de navegación permitida en la póliza.
10. La embarcación asegurada fuera utilizada en cualquier otro uso con fines de lucro y/o sea partícipe en competencias motonáuticas.
11. Daños sufridos por los bienes transportados en la embarcación asegurada.
12. La responsabilidad civil por daños materiales emergentes de incendio.

(CA-DM)-CLÁUSULAS ADICIONALES PARA SER APLICADAS ÚNICAMENTE EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS MATERIALES

CA-DM 1.1.- Responsabilidad Civil Emergente de Incendio – Daños Materiales

Contrariamente a la exclusión establecida en el Inciso 12) del Artículo 2° de las Condiciones de Cobertura Específicas de Responsabilidad Civil por Daños Materiales CE-DM 1.1, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los daños materiales causados a terceros como consecuencia directa de incendio de la embarcación asegurada, sujeto a los mismos términos, condiciones y límites de la citada cláusula. La embarcación asegurada queda excluida de cobertura cuando la misma se encuentre en guardería náutica.

La Suma Asegurada indicada, en las Condiciones Particulares, para la presente Cláusula representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar UNO (1) o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

CA-DM 2.1.- Responsabilidad Civil Emergente de Incendio en Guardería – Daños Materiales

Contrariamente a la exclusión establecida en el Inciso 12) del Artículo 2° de las Condiciones de Cobertura Específicas de Responsabilidad Civil por Daños Materiales CE-DM 1.1, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los daños materiales causados a terceros como consecuencia directa de incendio de la embarcación asegurada, aun cuando la embarcación se encuentre en guarderías náuticas, sujeto a los mismos términos, condiciones y límites de la citada cláusula.

La Suma Asegurada indicada, en las Condiciones Particulares, para la presente Cláusula representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador

CA-DM 3.1 - Responsabilidad Civil por Gases y Líquidos Derramados

Ampliando lo establecido en las Condiciones de Cobertura Específicas de Responsabilidad Civil por Daños Materiales CE-DM 1.1, se hace constar que se extiende la responsabilidad del Asegurador a cubrir los daños materiales causados a terceros como consecuencia directa que provenga de la dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, combustible, aceite o cualquier otro tipo de sustancia líquida o gaseosa, irritante, contaminante o polutante que provenga del uso particular y habitual de la embarcación asegurada.

Para que proceda la cobertura descripta, deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. La dispersión, pérdida o escape debe ser inesperada y no intencional por parte del Tomador/Asegurado.
2. El comienzo de la dispersión, pérdida o escape debe acontecer durante el período de la vigencia de la póliza.
3. La dispersión, pérdida o escape debe ser físicamente comprobable por el Tomador/Asegurado o terceras personas, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del inicio de la dispersión, pérdida o escape.
4. Las lesiones corporales y/o muerte y/o daños a bienes de terceras personas causados por la dispersión, pérdida o escapes deben sobrevenir dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del inicio de la dispersión, pérdida o escape.
5. En adición a lo establecido en los puntos anteriores, los reclamos realizados contra el Tomador/Asegurado, bajo esta cobertura, deben ser informados al Asegurador dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas a partir de la ocurrencia de los hechos descriptos en los puntos 3. y 4., cualquiera de ellos ocurra primero.

Si el Tomador/Asegurado y el Asegurador estuvieran en desacuerdo con relación a cuándo una dispersión, pérdida o escape comienza o resulta comprobable, la carga de la prueba del cumplimiento de todas y cada una de las CINCO (5) condiciones precedentemente enumeradas, recae sobre el Tomador/Asegurado a su propia costa y gasto.

Hasta que dicha prueba sea aceptada por el Asegurador, éste podrá, pero no estará obligado a, defender cualquier siniestro o reclamo

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne, en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: Para que proceda la cobertura descripta, deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. La dispersión, pérdida o escape debe ser inesperada y no intencional por parte del Tomador/Asegurado.
2. El comienzo de la dispersión, pérdida o escape debe acontecer durante el período de la vigencia de la póliza.
3. La dispersión, pérdida o escape debe ser físicamente comprobable por el Tomador/Asegurado o terceras personas, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del inicio de la dispersión, pérdida o escape.
4. Las lesiones corporales y/o muerte y/o daños a bienes de terceras personas causados por la dispersión, pérdida o escapes deben sobrevenir dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del inicio de la dispersión, pérdida o escape.
5. En adición a lo establecido en los puntos anteriores, los reclamos realizados contra el Tomador/Asegurado, bajo esta cobertura, deben ser informados al Asegurador dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas a partir de la ocurrencia de los hechos descritos en los puntos 3. y 4., cualquiera de ellos ocurra primero.

Si el Tomador/Asegurado y el Asegurador estuvieran en desacuerdo con relación a cuándo una dispersión, pérdida o escape comienza o resulta comprobable, la carga de la prueba del cumplimiento de todas y cada una de las CINCO (5) condiciones precedentemente enumeradas, recae sobre el Tomador/Asegurado a su propia costa y gasto.

Hasta que dicha prueba sea aceptada por el Asegurador, éste podrá, pero no estará obligado a, defender cualquier siniestro o reclamo”

(CE-DA)-CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS DEL SEGURO DE DAÑO TOTAL A LA EMBARCACIÓN

CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación

Artículo 1°.- Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida total, salvamento y gastos de salvamento que sufra la embarcación objeto del seguro como consecuencia directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando o en seco, incluidas la operaciones de sacada a tierra y botadura.

El Asegurador responderá también en el caso de que dichos accidentes fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.

Artículo 2°.- Exclusiones a la Cobertura para Daños

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Tomador/Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

1. Reclamos por pérdidas, daños o responsabilidades emergentes de hechos provocados deliberadamente por cualquier persona asegurada, en actos ilegales y/o dolosos, inclusive encontrándose bajo el efecto del alcohol o drogas que produzcan efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
2. Reclamos por pérdida en tiempo de guerra o de paz, causado por o resultante de la captura, secuestro, arresto, detención, requisita o toma de posesión de la embarcación por cualquier gobierno o sus agentes, sea en forma legal o no.
3. Pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente ocasionados por o emergentes de:
 - a. Radiación Ionizante, proveniente de contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear.
 - b. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación o componente nucleares perteneciente a la misma.

4. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
5. Cualquier daño o pérdida producida durante el traslado en trailer, salvo que la Cláusula CA-RO 5.1.- Cobertura por Robo Total en Tránsito Terrestres sobre Trailer y/o CA-DA 14.1.- Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Trailer haya sido incluida en la póliza.
6. Pérdidas y/o daños indemnizados previamente que no hayan sido reparados al momento del siniestro.
7. Daños ocasionados al motor (recalentamiento y/o sobrecalentamiento) por succión o aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.
8. Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existieran, como tampoco cualquier gasto para su repatriación o su regreso.
9. Siniestros acaecidos fuera del área de navegación permitida en la póliza.
10. El riesgo de incendio durante la permanencia de la embarcación asegurada en guardería u otro depósito en tierra, salvo que la CA-DA 2.1.- Cobertura de Daño Total por Incendio en Guardería y/o CA-DA 3.1.- Cobertura de Daño Parcial por Incendio en Guardería haya sido incluida en la póliza. Esta exclusión no se aplica durante la permanencia de la embarcación bajo reparaciones en astilleros o varaderos.
11. Pérdidas de elementos cualesquiera que éstos sean; léase: casco, quilla, velas, ancla, hélices, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios y en general todos los bienes necesarios para el uso de la embarcación.
12. Las velas Genoa I (150% del J del triángulo de proa), los spinnakers 0.50 oz y 0.75 oz y cualquier otra vela que su onzaje no sea el adecuado para el riesgo de temporal, 34 - 40 nudos, fuerza 8 de la escala de Beaufour.
13. Daños ocasionados a la embarcación y sus accesorios, causados por temporal, entendiéndose que se considera temporal a los vientos de fuerza 8 en la Escala Beaufour, igual a 34 - 40 nudos, igual a 62 - 74 Kms. horarios, igual a 17,2 - 20,7 metros por segundo; salvo que la Cláusula CA-DA 5.1.- Cobertura de Daño Total por Temporal y/o CA-DA 6.1.- Cobertura de Daño Parcial por Temporal hayan sido incluidas en la póliza.
14. Pérdidas y/o daños causados por o resultantes del uso y desgaste normal, deterioro gradual, vida marítima, electrólisis, ósmosis, corrosión, herrumbre, humedad, mojadura normal o intemperie, como así tampoco los daños a la maquinaria causados o resultantes de desperfectos mecánicos o eléctricos.
15. Daños a velas o fundas, por la simple acción del viento.
16. Pérdidas y/o daños ocasionados por congelamiento o temperaturas extremas;
17. Daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en las mismas bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
18. Rifadura de vela y rotura de palo que no fuera a consecuencia directa de un accidente cubierto por la Cláusula CA-DA 1.1.- Cobertura de Pérdida Parcial y/o CA-DA 6.1.- Cobertura de Daño Parcial por Temporal y/o CA-DA 7.1.- Cobertura por Rotura de Palo (Excluida en Regatas) y/o CA-DA 8.1.- Cobertura de Rotura de Palo y/o CA-DA 14.1.- Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Trailer incluidas en la póliza.
19. Velas en mal estado de manutención o que a juicio del Asegurador hayan cumplido su vida útil; léase TRES (3) años.

(CA-DA)-CLÁUSULAS ADICIONALES PARA SER APLICADAS ÚNICAMENTE EN EL SEGURO DE DAÑO TOTAL A LA EMBARCACIÓN

CA-DA 1.1.- Cobertura de Pérdida Parcial

Ampliando lo dispuesto en las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre los daños y/o pérdidas parciales, que sufriera la embarcación asegurada como consecuencia directa de naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión (aunque no produzca incendio) y choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, mientras se halle en navegación, en puerto, dársena, astillero, dique de carena, flotando o en seco, incluidas las operaciones de sacada a tierra y botadura.

En el caso de daños y/o pérdidas parciales, sufridas por la embarcación asegurada y cubiertas por la presente póliza, el Asegurador abonará el monto de las reparaciones que establezcan peritos, tales como motores fuera de borda, velamen, cubiertas protectoras de tela o materiales similares y aparejos.

Cuando el costo de recobrar y reparar la embarcación sea superior a la Suma Asegurada de la embarcación indicada, en las Condiciones Particulares, se considerará que se ha configurado una pérdida total, teniendo derecho el Asegurador al producto del salvamento o recuperación de la misma, si lo hubiere, una vez abonada la correspondiente indemnización

A los efectos de la presente póliza se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones por:

- a. Simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación, contra otras embarcaciones, muelles y/o riberas, durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- b. Daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos, bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- c. Daños ocasionados al motor (recalentamiento y/o sobrecalentamiento) por succión o aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada, en las Condiciones Particulares, la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne, en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: A los efectos de la presente Cláusula Adicional se entiende por choque la colisión violenta, anormal, que revista carácter de verdadero accidente. Por lo tanto no serán admitidas reclamaciones por:

- a. Simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación, contra otras embarcaciones, muelles y/o riberas, durante la navegación, amarre y/o la actividad normal de la embarcación.
- b. Daños ocasionados a las hélices y eventualmente a los ejes y/o patas del motor, al enredarse en los mismos, bolsas de nylon, hilos de tanza, juncos, cabos y/o cadenas.
- c. Daños ocasionados al motor (recalentamiento, sobrecalentamiento) por succión o aspiración de bolsas u otros elementos de cualquier material.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.”

CA-DA 2.1.- Cobertura de Daño Total por Incendio en Guardería

Ampliando lo dispuesto en las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre el daño o la pérdida total de la embarcación asegurada causado por incendio, rayo y/o explosión aún cuando la embarcación se encuentre en guarderías náuticas.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada, en las Condiciones Particulares, la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.

CA-DA 3.1.- Cobertura de Daño Parcial por Incendio en Guardería

Ampliando lo dispuesto en la CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre el daño o la pérdida parcial de la embarcación asegurada causado por incendio, rayo y/o explosión aún cuando la embarcación se encuentre en guarderías náuticas.

En el caso de daños y/o pérdidas parciales, sufridas por la embarcación asegurada y cubiertas por la presente póliza, el Asegurador abonará el monto de las reparaciones que establezcan peritos, tales como motores fuera de borda, velamen, cubiertas protectoras de tela o materiales similares y aparejos.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada, en las Condiciones Particulares, la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.

CA-DA 4.1.- Cobertura de Daño Total por Incendio en Domicilio

Ampliando lo dispuesto en las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre el daño o la pérdida total de la embarcación asegurada causado por incendio, rayo y/o explosión aún cuando la embarcación se encuentre en el domicilio del asegurado.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada, en las Condiciones Particulares, la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.

CA-DA 5.1.- Cobertura de Daño Total por Temporal

Ampliando lo dispuesto en las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre el daño o la pérdida total de la embarcación asegurada causado por el riesgo de temporal, entendiéndose que se considera temporal a los vientos de fuerza 8 en la escala Beaufour, igual a 34 - 40 nudos, igual a 62 – 74 Kms. horarios, igual a 17,2 - 20,7 metros por segundo salvo los elementos exceptuados en el inciso 13) del Artículo 2°.- Exclusiones a la Cobertura para Daños de las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación y del Anexo I (Exclusiones a la Cobertura) que integran la presente póliza.

CA-DA 6.1.- Cobertura de Daño Parcial por Temporal

Ampliando lo dispuesto en las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre el daño o la pérdida parcial de la embarcación asegurada causado por el riesgo de temporal, entendiéndose que se considera temporal a los vientos de fuerza 8 en la escala Beaufour, igual a 34 - 40 nudos, igual a 62 – 74 Kms. horarios, igual a 17,2 - 20,7 metros por segundo, salvo los elementos exceptuados en el inciso 13) del Artículo 2°.- Exclusiones a la Cobertura para Daños de las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación y del Anexo I (Exclusiones a la Cobertura) que integran la presente póliza.

CA-DA 7.1.- Cobertura por Rotura de Palo (Excluida en Regatas)

Ampliando lo dispuesto en las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre la rotura de palo por cualquier causa. Esa ampliación será nula y sin valor cuando la embarcación asegurada esté participando en regatas.

CA-DA 8.1.- Cobertura de Rotura de Palo

Ampliando lo dispuesto en las CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación, se hace constar que esta póliza cubre la rotura de palo por cualquier causa. Esa ampliación es válida también mientras la embarcación asegurada esté participando en regatas.

CA-DA 9.1.- Franquicia Fija

En caso de daños parciales y/o incendio parcial por un acontecimiento cubierto bajo la Cláusula CA-DA 1.1.- Cobertura de Pérdida Parcial y/o CA-DA 3.1.- Cobertura de Daño Parcial por Incendio en Guardería y/o CA-DA 6.1.- Cobertura de Daño Parcial por Temporal, el Tomador/Asegurado participará, según corresponda de acuerdo a la/s cobertura/s contratada/s, en cada siniestro con una franquicia o deducible fijo a su cargo, equivalente al importe establecido en las Condiciones Particulares.

NOTA: El monto de esta franquicia no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma asegurada.

CA-DA 10.1.- Franquicia Mínima e Invariable

En caso de daños parciales y/o incendio parcial por un acontecimiento cubierto bajo la Cláusula CA-DA 1.1.- Cobertura de Pérdida Parcial y/o CA-DA 3.1.- Cobertura de Daño Parcial por Incendio en Guardería y/o CA-DA 6.1.- Cobertura de Daño Parcial por Temporal, el Tomador/Asegurado participará, según corresponda de acuerdo a la/s cobertura/s contratada/s, en cada siniestro con una franquicia o deducible a su cargo del DIEZ POR CIENTO (10%) del costo de reparación y/o reemplazo, o del importe establecido en las Condiciones Particulares, el que fuera mayor.

NOTA: El monto de esta franquicia no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma asegurada.

CA-DA 11.1.- Embarcaciones en Situaciones de Amarre al Borneo

Artículo 1°.- Los riesgos amparados bajo la presente póliza solamente tomarán cobertura efectiva cuando la embarcación se encuentre anclada en el espejo de agua, en su amarra habitual en el club o guardería habilitada para tal fin (al aire libre) indicado en las Condiciones Particulares, a cierta distancia del muelle y por consiguiente, el acceso a ella deberá producirse a través de bote, chinchorro o lancha.

Artículo 2°.- Están a cargo del Asegurador las pérdidas y/o daños que sufriera la embarcación asegurada por naufragio, varamiento, temporal, creciente, incendio y/o explosión y choque con otra embarcación, buque o aeromóvil, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante. Se responde también por los riesgos de sacada a tierra, derrumbamiento o rotura de soportes a anguileras y botadura al agua. El Asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación o embarcación remolcadora.

A los efectos de la presente se entiende por choque la colisión violenta anormal, que revista carácter de verdadero accidente, por lo tanto, no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles y/o riberas, durante el amarre.

Artículo 3°.- Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá ser confirmado por las autoridades del Club indicado en las Condiciones Particulares. Daños y/o pérdidas de importancia como así también todo daño y/o pérdida causada por un tercero a la embarcación asegurada o viceversa, deberá ser documentada, además, ante la Prefectura Nacional Marítima, Subprefectura o ayudantería correspondiente.

CA-DA 12.1.- Embarcaciones en Situaciones de Amarre no al Borneo

Artículo 1°.- La embarcación asegurada está cubierta únicamente mientras se halle en su amarra habitual en el lugar indicado en las Condiciones Particulares y/o durante su permanencia en tierra, en varadero o en astillero (flotante o en seco) durante la ejecución de reparaciones normales de mantenimiento que no duren más de TREINTA (30) días como así también durante el traslado, por sus propios medios o a remolque, desde su lugar de amarre indicado hasta el varadero o astillero o lugar de sacada a tierra, dentro de las dársenas, bahías, riachos o arroyos en que está situado el Club mencionado, o viceversa y por consiguiente, el acceso a ella deberá producirse en forma directa.

Artículo 2°.- Están a cargo del Asegurador las pérdidas y/o daños que sufriera la embarcación asegurada por naufragio, varamiento, temporal, creciente, incendio y/o explosión y choque con otra embarcación, buque o aeromóvil, muelles y en general, cualquier cuerpo fijo o flotante.

Se responde también por los riesgos de sacada a tierra, derrumbamiento o rotura de soportes a anguileras y botadura al agua.

El Asegurador responderá también en el caso de que dichas pérdidas o daños fueran consecuencia de culpa náutica, impericia o negligencia del capitán o tripulación o embarcación remolcadora.

A los efectos de la presente se entiende por choque la colisión violenta anormal, que revista carácter de verdadero accidente, por lo tanto no serán admitidas reclamaciones por las consecuencias de simples roces a los que usualmente está sujeta la embarcación contra otras embarcaciones, muelles y/o riberas, durante el amarre.

Artículo 3°.- Cualquier documento justificativo de un siniestro deberá ser confirmado por las autoridades del Club indicado en las Condiciones Particulares. Daños y/o pérdidas de importancia como así también todo daño y/o pérdida causada por un tercero a la embarcación asegurada o viceversa, deberá ser documentada, además, ante la Prefectura Nacional Marítima, Subprefectura o ayudantería correspondiente.

CA-DA 13.1.- Riesgo Lock-Out, Tumultos, Conmociones Civiles, Vandalismo y Terrorismo

Por medio de la presente cláusula se amplía la cobertura del seguro a las pérdidas o daños a la embarcación asegurada causados por obreros inactivos por cierre patronal (lock-out), tumultos o conmociones civiles, actuando maliciosamente, incluyendo sabotaje, daño intencional, vandalismo y terrorismo, o por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o fracción comprometido en hostilidades bélicas u otras operaciones, siempre que dicho agente actúe secretamente y no en conexión con cualquier operación de las fuerzas armadas, militares o navales, en el país en que se encuentre la embarcación asegurada.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares.

Todo perjuicio derivado de la demora, motivada en los actos más arriba detallados, no será indemnizable bajo esta cobertura y la presente póliza.

CA-DA 14.1.- Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Tráiler

Por medio de la presente cláusula, se amplía la cobertura de la embarcación al tránsito, dentro del territorio de la República Argentina y países limítrofes, sobre tráiler y a remolque de vehículo automotor (ampliándose a ferrocarril, buque o avión con inclusión de la carga o descarga del medio de transporte), contra los daños o pérdidas causadas a la embarcación asegurada por choque, vuelco o desbarrancamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, rayo, explosión, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud, pero no se admitirá ningún reclamo con respecto a: rayones, abolladuras y/o golpes a los que usualmente está sujeta la embarcación en tránsito y su respectivo costo de tener que volver a pintar o barnizar.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares.

La validez de esta cobertura queda condicionada a que el trailer y/o vehículo transportador se ajuste a las reglamentaciones requeridas para su circulación y sea conducido por persona habilitada por la autoridad competente, como también que sus dimensiones sean las apropiadas para la embarcación.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: El trailer o vehículo transportador deberá ajustarse a las reglamentaciones requeridas para su circulación y deberá ser conducido por persona habilitada por la autoridad competente, como también sus dimensiones deberán ser las apropiadas para la embarcación.”

CA-DA 15.1.- Cobertura para Efectos Personales

Artículo 1°.- Por medio de la presente cláusula, el seguro se amplía a cubrir los daños que sufrieran los efectos personales, ya sean bienes del Tomador/Asegurado y/o de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y la indumentaria de la tripulación provista por los propietarios de la embarcación, causados por naufragio, varamiento, incendio, rayo y/o explosión, choques contra otra embarcación, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares u objetos caídos de los mismos, boyas, barcos hundidos, muelles y, en general, cualquier cuerpo fijo o flotante, rotura de palo y robo, ya sea con violencia en las personas o fuerza en las cosas, mientras se encuentren a bordo de la embarcación asegurada, pero con exclusión de reclamos que surjan de:

- a. Uso, deterioro gradual, humedad, moho, plagas, polilla y desperfecto mecánico.
- b. Pérdida de efectivo, dinero (billetes o moneda), cheques de viajero, alhajas, obras de arte (cuadros, estatuas, etc.), tapices, tapados, cachemires, metales preciosos, relojes pulsera, cámaras fotográficas, filmadoras y videocámaras, netbooks, notebooks, teléfonos celulares, reproductores de sonido y/o imagen y en general cualquier equipo electrónico portátil.
- c. Pérdida de equipos de esquí acuático o de buceo, excepto que sea como consecuencia de hundimiento, naufragio, incendio o robo con violencia en las personas o fuerza en las cosas.
- d. Pérdida por desaparición inexplicable o hurto de la propiedad o equipamiento de la embarcación.

Artículo 2° - El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura adicional es la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Artículo 3° - El monto indemnizable debido por el Asegurador, se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más, a la época del siniestro, se tomará el valor de venta de similares características al siniestrado. Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Artículo 4°.- Esta cobertura está sujeta a la aplicación de la prorrata o regla proporcional. Es decir que, si el bien cubierto en virtud de esta extensión tuviera, al momento de producirse el siniestro, un mayor valor que la Suma Asegurada en virtud del presente con respecto al mismo, el Tomador/Asegurado sólo tendrá derecho a recuperar de dicho siniestro la misma proporción que la existente entre la Suma Asegurada y el valor total del bien.

NOTA: La Suma Asegurada para esta cláusula adicional no podrá ser superior a la Suma Asegurada establecida para la cobertura de pérdida total.

CA-DA 16.1.- Franquicia para la Cobertura de Efectos Personales

Para la cobertura de efectos personales, será aplicable la Franquicia o deducible (porcentual aplicable sobre la Suma Asegurada y/o monto fijo) indicado en las Condiciones Particulares.

NOTA: El monto de esta franquicia no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la Suma Asegurada.

(CE-RO)-CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS DEL SEGURO DE ROBO TOTAL

CE-RO 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Robo Total

Artículo 1°- Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado el riesgo de robo total de la embarcación objeto del seguro (casco y motor), no entendiéndose cubierto cuando ello afecte al (los) chinchorro(s) únicamente.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.

Para determinar la existencia de robo, se estará a lo establecido en el Código Penal.

Los accesorios y elementos opcionales incorporados a la embarcación y fijos a la estructura del casco, que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“**Advertencia al Asegurado:** Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.”

Artículo 2°.- Definiciones

ROBO: Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas sea que la violencia tenga lugar antes del hecho para facilitar o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

HURTO: Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Artículo 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

Artículo 3°.- Exclusiones a la cobertura para Robo

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Tomador/Asegurado en cuanto sea causada por o provengan de:

- a. Reclamos por pérdidas, daños o responsabilidades emergentes de hechos provocados deliberadamente por cualquier persona asegurada, en actos ilegales y/o dolosos, inclusive encontrándose bajo el efecto del alcohol o drogas que produzcan efectos desinhibidores, alucinógenos o somníferos.
- b. Reclamos por robo en tiempo de guerra o de paz, causado por o resultante de la captura, secuestro, arresto, detención, requisita o toma de posesión de la embarcación por cualquier gobierno o sus agentes, sea en forma legal o no.
- c. El Riesgo de Hurto.
- d. Cualquier daño o pérdida producida durante el traslado en tráiler, salvo que la Cláusula **CA-RO 5.1.- Cobertura por Robo Total en Tránsito Terrestre sobre Tráiler y/o CA-DA 14.1.- Cobertura de Tránsito Terrestre sobre Tráiler** haya sido incluida en la póliza.
- e. Pérdidas y/o daños indemnizados previamente que no hayan sido reparados al momento del siniestro.
- f. Robo parcial de elementos, incluido el motor, con exclusión de los elementos puntualizados en la Cláusula **CA-RO 1.1.- Cobertura por Robo Parcial**, si esta cláusula fue incluida en la presente póliza.
- g. Siniestros acaecidos fuera del área de navegación permitida en la póliza;
- h. Chinchorros con motor que tengan una velocidad superior a las DIECISIETE (17) millas horarias, o que carezcan de matrículas o elementos fehacientes que los individualicen como formando parte de la embarcación asegurada.

(CA-RO)-CLÁUSULAS ADICIONALES PARA SER APLICADAS ÚNICAMENTE AL SEGURO DE ROBO

CA-RO 1.1.- Cobertura por Robo Parcial

Ampliando lo dispuesto en el Artículo 1º.- Riesgo Cubierto de la Cláusula CE-RO 1.1.- Condiciones de Cobertura Específica de Robo Total, se hace constar que esta póliza cubre el riesgo de robo parcial, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, de los instrumentos de navegación u otros accesorios o elementos de la dotación normal de la embarcación asegurada (excluyendo el motor), siempre que estén fijados a la estructura del casco y hayan sido declarados y valuados en la Solicitud del Seguro.

Las velas y aparejos estarán también cubiertos por la presente póliza si se encontraran en depósito en tierra, cerrado y vigilado bajo la responsabilidad del club, astillero o guardería, hasta el porcentaje establecido en las Condiciones Particulares (1) de la Suma Asegurada o del valor de la embarcación, el que sea menor.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares, la cual comprende el casco, la quilla, lonas, armamento, aparejos, equipo, motores y sus accesorios declarados en la Solicitud de Seguro.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

(1) NOTA: El porcentaje de la cobertura para las velas y aparejos no podrá ser inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de la Suma Asegurada.

(2) NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“**Advertencia al Asegurado:** Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.”

CA-RO 2.1.- Cobertura por Robo del Motor Abulonado

Ampliando lo dispuesto en el Artículo 1º. - Riesgo Cubierto de la Cláusula CE-RO 1.1.- Condiciones de Cobertura Específica de Robo Total, se hace constar que esta póliza cubre el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del (de los) motor(es) de la embarcación asegurada siempre que se hallase(n) a bordo y abulonado(s) al casco de la misma y haya(n) sido declarado(s) en la Solicitud del Seguro.

Se excluye de esta cobertura a los motores fuera de borda.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“**Advertencia al Asegurado:** Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.”

CA-RO 3.1.- Cobertura por Robo del Motor Fuera de Borda

Ampliando lo dispuesto en el Artículo 1°.- Riesgo Cubierto de la Cláusula CE-RO 1.1.– Condiciones de Cobertura Específica de Robo Total, se hace constar que esta póliza cubre el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del motor fuera de borda de la embarcación asegurada, siempre que se hallase a bordo de la misma y esté fijado a la embarcación mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado y haya sido declarado y valuado en la Solicitud del Seguro.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“**Advertencia al Asegurado:** Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.”

CA-RO 4.1.- Cobertura por Robo del Bote Auxiliar y su Motor

Ampliando lo dispuesto en el Artículo 1°.- Riesgo Cubierto de la Cláusula CE-RO 1.1.– Condiciones de Cobertura Específica de Robo Total, se hace constar que esta póliza cubre el riesgo de robo, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas, del (de los) bote(s) auxiliar(es) y su motor fuera de borda, siempre que esté unido al bote auxiliar y éste a la embarcación mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado y haya(n) sido declarado(s), individualizado(s) (matrícula y/o nombre) y valuado(s) en la Solicitud del Seguro.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“Advertencia al Asegurado: Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula.”

CA-RO 5.1.- Cobertura por Robo Total en Tránsito Terrestre sobre Tráiler

Ampliando lo dispuesto en el Artículo 1°.- Riesgo Cubierto de la Cláusula CE-RO 1.1.– Condiciones de Cobertura Específica de Robo Total, se hace constar que esta póliza cubre el riesgo de robo total de la embarcación (casco y motor accesorios adheridos a la estructura, detallados y valuados al momento de la suscripción) mientras se halle en tránsito, dentro del territorio de la República Argentina y países limítrofes, sobre tráiler y a remolque de vehículo automotor (con inclusión de la carga o descarga), ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula y que no se cubrirá el robo cuando la embarcación permanezca sobre el tráiler a modo de guarda o depósito, sino exclusivamente durante su transporte.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador para esta cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares.

NOTA: Las condiciones de cobertura de la presente cláusula sólo le serán oponibles al Asegurado cuando se consigne en las Condiciones Particulares, en forma destacada la siguiente advertencia al Asegurado:

“**Advertencia al Asegurado:** Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente cláusula y que no se

cubrirá el robo cuando la embarcación permanezca sobre el tráiler a modo de guarda o depósito, sino exclusivamente durante su transporte.”

CA-RO 6.1.- Cobertura por Robo Total en Domicilio

Se incluye el riesgo de robo total de la embarcación (casco y motor accesorios adheridos a la estructura, detallados y valuados al momento de la suscripción) mientras se halle depositada o guardada en el domicilio del Tomador/Asegurado, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas.

Se deja expresa constancia que el hurto no forma parte del riesgo cubierto bajo la presente Cláusula.

El límite máximo de responsabilidad del Asegurador cobertura es la Suma Asegurada de la embarcación indicada en las Condiciones Particulares.

CA-RO 7.1.- Franquicia por Robo Parcial

Para el riesgo de robo parcial por un acontecimiento cubierto bajo la Cláusula CA-RO 1.1.- Cobertura por Robo Parcial, de los instrumentos de navegación y/u otros accesorios de la dotación normal de la embarcación, fijados a la estructura del casco y declarados y valorizados en la Solicitud del Seguro, será aplicable la Franquicia o deducible porcentual y/o fijo indicado en las Condiciones Particulares.

NOTA: El monto de esta franquicia no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la Suma Asegurada.

CA-RO 8.1.- Franquicia por Robo Total

Para el riesgo de robo total amparado por este seguro será aplicable la Franquicia o deducible indicado en las Condiciones Particulares, cuyo porcentaje o suma fija será aplicable sobre la Suma Asegurada, por todo reclamo.

NOTA: El monto de esta franquicia no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la Suma Asegurada.

(CA-CO)-CLÁUSULAS ADICIONALES COMUNES

CA-CO 1.1.- Embarcación sin Valuación Pericial

En el caso en que la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares corresponda a una declaración unilateral del Tomador/Asegurado relativa al valor de la embarcación asegurada y no se encuentre sometida a una valuación pericial, las indemnizaciones que pudieran corresponder por eventuales daños o pérdidas, serán abonadas en la misma proporción que exista entre la Suma Asegurada y el valor de la embarcación según valuación pericial al momento del acaecimiento del siniestro, siempre que éste último fuera superior.

CA-CO 2.1.- Suma Asegurada – Reposición Automática de la Suma Asegurada

La Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares para cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por siniestro y/o acontecimiento respecto de cada uno de los riesgos o bienes cubiertos por la presente póliza.

En caso de un siniestro amparado por la presente póliza, salvo casos de pérdida total o abandono la Suma Asegurada será automáticamente restablecida desde el momento en que se produjo el accidente, debiendo abonar el Tomador/Asegurado, ante el cobro de la indemnización del siniestro, la prima correspondiente a la Suma Asegurada restablecida, a prorrata, hasta el vencimiento de la póliza.

CA-CO 3.1.- Cobertura de Accidentes Personales para Personas Transportadas

Esta cláusula cubre a todas las personas autorizadas para el acceso a la embarcación asegurada, mientras se encuentren a bordo, abordando o abandonando la misma.

a) Las coberturas otorgadas en caso de accidentes son exclusivamente las siguientes:

- 1. Muerte
- 2. Invalidez Permanente Total
- 3. Invalidez Permanente Parcial

La Suma Asegurada por Persona será la indicada para la presente cláusula en las Condiciones Particulares, siendo aplicables sobre dicha suma para la cobertura de Invalidez Permanente Parcial, los porcentajes de indemnización determinados en el Baremo del punto IV de la presente cláusula.

Por otra parte, queda entendido y convenido que la Suma Asegurada por acontecimiento indicada en las Condiciones Particulares será el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por acontecimiento, independientemente de la cantidad de personas damnificadas. En el caso que la suma de las indemnizaciones individuales a abonar por un mismo evento, superaran la Suma Asegurada máxima por acontecimiento, el importe a abonar a cada una de las personas damnificadas se reducirá en forma proporcional.

b) Beneficiarios:

En el caso de muerte accidental serán los herederos legales de la persona fallecida. Para el caso de invalidez se abonará la indemnización correspondiente al damnificado, o en caso de imposibilidad, a su Apoderado Legal o Tutor en caso de menores de edad.

c) Exclusiones:

No serán indemnizados aquellos accidentes ocurridos en ocasión o producidos por cualquiera de las exclusiones del GR-ER - Cláusula - Riesgos no Asegurados, en tanto sean aplicables a la presente cláusula. Tampoco serán indemnizados los accidentes que ocurran cuando el conductor de la embarcación asegurada carezca de registro o de licencia para conducir emitida por las autoridades pertinentes, o esté bajo la influencia de alcohol o de drogas o infrinja temerariamente disposiciones esenciales del reglamento navegación, tales como exceso de velocidad, tránsito por vías prohibidas, admisión de un número de pasajeros superior a lo autorizado y otras disposiciones sobre reglas de navegación dictadas por las autoridades competentes.

d) Baremo – Invalidez Permanente Parcial

Cabeza (%)

Sordera total e incurable de los dos oídos.....50

Pérdida de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal...40

Sordera total e incurable de un oído15

Ablación de la mandíbula inferior.....50

b) Miembros superiores (%).....Der. Izq.

Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o meñique	8	6

c) Miembros inferiores (%)

Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
Fractura no consolidada de una rótula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 cm.	15

Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 cm. 8

Pérdida total de dedo gordo de un pie 8

Pérdida total de otro dedo del pie 4

Por pérdida total, se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional. Pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos, será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange, si se trata de los otros dedos.

Para la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del CIEN POR CIENTO (100%) de la Suma Asegurada, para la invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al OCHENTA POR CIENTO (80%), se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la Suma Asegurada.

En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones, que sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos, ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomadas en conjunto.

NOTA: El límite por cúmulos deberá ser acorde a la cantidad de personas posibles de ser transportadas.

La determinación de la incapacidad total y permanente por accidente no podrá superar los seis meses.

CA-CO 4.1.- Cláusula de Extensión de Cobertura a Motos de Agua y Jet Ski

Contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la CA.CO 3.1 - Cobertura de Accidentes Personales para Personas Transportadas, el presente seguro cubre los accidentes derivados del uso de motos de agua, jet ski y vehículos acuáticos similares en tanto los mismos se encuentren declarados, cubiertos bajo la presente póliza e identificados en las Condiciones Particulares.

CA-CO 5.1.- Cobertura de Gastos Médicos por Accidente

El Asegurador abonará la indemnización a la persona que acredite haber efectuado los gastos, en los que se incurra por servicios médicos, quirúrgicos, traslados en ambulancia o internación en sanatorios, así como servicios de enfermería profesional que sean necesarios y resultantes de un accidente ocurrido a cualquier persona autorizada para el acceso a la embarcación, mientras se encuentre a bordo, abordando o abandonando la embarcación asegurada.

Se hace constar que se cubrirán sólo los gastos en los que se incurra dentro del año de ocurrido el accidente objeto del seguro y que se encuentren por fuera de los cubiertos por el Plan Médico Obligatorio.

En ningún caso la responsabilidad por un único accidente excederá la Suma Asegurada indicada por la presente Cláusula en las Condiciones Particulares, cualquiera sea el número de personas damnificadas, resultando aplicable lo establecido en Artículo 3° de las Condiciones Generales.

CA-CO 6.1.- Cobertura de Gastos de Sepelio

El Asegurador abonará los gastos en los que se incurra por los costos funerarios que sean resultantes del fallecimiento de cualquiera persona autorizada para el acceso a la embarcación, mientras se encuentre a bordo, abordando o abandonando la embarcación asegurada.

Ocurrido el fallecimiento de las personas arriba mencionadas durante la vigencia de esta póliza, el Asegurador efectuará el reintegro de los gastos de servicio de sepelio, a la persona que acredite fehacientemente haber efectuado su pago.

El pago del beneficio se efectuará dentro de los QUINCE (15) días corridos de haber recibido las siguientes pruebas:

- a) Certificado de defunción original o copia certificada del mismo.
- b) Comprobante original de los gastos realizados para el sepelio.
- c) Constancia emitida por autoridad competente de cualquier actuación que se hubiera instruido con motivo del hecho que hubiere determinado su muerte.

Si un Asegurado falleciera en circunstancias en que nadie se hiciera cargo del sepelio, la entidad si fuera notificada de ello se hará cargo de los gastos que demande el sepelio hasta la concurrencia de la Suma Asegurada máxima.

NOTA: El monto máximo de indemnización a abonar por el Asegurador será el que surja de lo dispuesto por la Resolución SSN N° 37.072, complementarias y modificatorias.

CA-CO 7.1.- Cobranza del Premio

Artículo 1°. - El o los premios de este seguro, deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2°. - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos SESENTA (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de

la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Tomador/Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de SESENTA (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

No entrará en vigor la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3°. - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de UN (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en TREINTA (30) días.

Artículo 4°. - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CA-CO 8.1.- Ajuste Automático de Suma Asegurada – Robo Total y/o Daño Total

Queda acordado que en caso de haber contratado cualesquiera de las coberturas por robo total y/o daño total, mediante el pago de la extraprima correspondiente, las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares se incrementarán automáticamente hasta el porcentaje establecido en las Condiciones Particulares en la medida que ello resulte necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor a riesgo existente.

NOTA: El citado porcentaje no podrá ser superior a un CUARENTA POR CIENTO (40%).

CA-CO 9.1.- Cláusula de Renovación Automática y actualización de Suma Asegurada

La póliza es de vigencia anual y se renovará en forma automática, siempre y cuando el Tomador/Asegurado abone los premios en la forma establecida en las cláusulas de cobranza que forman parte integrante de esta póliza.

En cada renovación anual, el Asegurador podrá incrementar la Suma Asegurada el porcentaje que figure en las Condiciones Particulares. Sin perjuicio de ello, queda especialmente convenido que no quedará comprendida en la presente cláusula la diferencia, si la hubiere entre la Suma Asegurada y el valor asegurable que sea consecuencia directa o indirecta de:

- a. Diferencias existentes entre la Suma Asegurada y el valor asegurable a la fecha de contratación de la póliza o a la de la última renovación, según corresponda (infraseguro inicial).
- b. Toda otra causa de diferencia que no resulta directamente de la fluctuación en el valor de los bienes originariamente asegurados.

CA-CO 10.1.- Alcance de la cobertura para las embarcaciones auxiliares

La embarcación auxiliar declarada, individualizada y valuada en las Condiciones Particulares, estará cubierta mientras se encuentre a bordo de, amarrada a, o navegando en las inmediaciones (1Km. a la redonda) de la embarcación principal asegurada por esta póliza.

La cobertura otorgada a la embarcación auxiliar está en relación directa con la cobertura de la embarcación principal que ampara la presente póliza, de acuerdo con lo siguiente:

- i) Daños parciales o totales: Cuando la cobertura otorgada a la embarcación principal sea a través del Artículo 1 - Riesgo Cubierto de la Cláusula CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación y/o CA-DA 1.1 - Cobertura de Pérdida Parcial
- ii) Daños totales: Cuando la cobertura otorgada a la embarcación principal sea a través del Artículo 1 - Riesgo Cubierto de la Cláusula CE-DA 1.1.- Condiciones de Cobertura Específicas de Daño Total a la Embarcación.

La cobertura de Responsabilidad Civil para embarcación auxiliar se encuentra limitada a un monto máximo equivalente al valor de la embarcación auxiliar.

(CA-NA)-CLÁUSULAS ADICIONALES DE NAVEGACIÓN AUTORIZADA

CA-NA 1.1.- Navegación Autorizada Zona 1

Se incluye la navegación en ríos, riachos, lagos y lagunas navegables dentro del territorio de la República Argentina siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CA-NA 2.1.- Navegación Autorizada Zona 2

Se incluye la navegación en el Río de la Plata, no más al este de una línea imaginaria trazada entre Punta Rasa, San Clemente del Tuyú (República Argentina) y Punta del Este (República Oriental del Uruguay), sus afluentes y riachos interiores; limitándola hasta Concordia en el Río Uruguay y hasta Ituzaingó en el Río Paraná; se incluye la navegación en ríos, riachos, lagos y lagunas navegables dentro del territorio de la República Argentina siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CA-NA 3.1.- Navegación Autorizada Zona 3

Se incluye la navegación en el Río de la Plata, no más al este de una línea imaginaria trazada entre Mar del Plata - República Argentina y La Paloma - República Oriental del Uruguay. En la zona de Mar del Plata y La Paloma se limita la cobertura a la navegación dentro de un radio de TREINTA (30) millas, con centro en sus respectivos faros; siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CA-NA 4.1.- Navegación Autorizada Zona 4

Se incluye la navegación en la costa atlántica de la República Argentina, dentro de la zona comprendida entre la costa y la línea de DOCE (12) millas paralelas a la misma, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CA-NA 5.1.- Navegación Autorizada Zona 5

Se incluye la navegación en la costa atlántica de la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CA-NA 6.1.- Navegación Autorizada Zona 6

Se incluye la navegación oceánica, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

CA-NA 7.1.- Navegación Autorizada Amplia

El Tomador/Asegurado se encuentra autorizado a navegar por zonas que se encuentren estipuladas en forma específica en las Condiciones Particulares, siempre que la embarcación se encuentre autorizada para la navegación en dichas zonas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cualquier otra autoridad de aplicación que corresponda.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.15 11:13:33 -03:00

Valeria Hirschhorn
Gerenta
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.04.15 11:13:33 -03:00